



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128318-1

"Papada Marcos Juan c/ Detall S.A. y otro/a s/ Despido"
L.128.318

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de Junín, con asiento en la ciudad de Chacabuco, hizo lugar parcialmente a la demanda iniciada por Marcos Juan Papada condenando a la demandada Detall S.A., al pago de las sumas que estableció en concepto de indemnizaciones derivadas del despido incausado - antigüedad, preaviso, vacaciones proporcionales del año 2017, sueldo anual complementario-, como así también multas previstas en el art. 80 del ordenamiento laboral sustantivo y en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323. Asimismo declaró la inconstitucionalidad de los arts. 80, 123, 155, 232 y 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Para resolver de esta manera, entendió que, en la especie no luce configurado el supuesto de abandono de trabajo invocado por la accionada como causal del distracto, habida cuenta la vocación de continuidad del vínculo laboral exteriorizada por el actor a través del intercambio epistolar habido con el empleador.

Rechazó, en cambio, el progreso de la acción respecto de la codemandada Sociedad Anónima Importadora y Exportadora de la Patagonia, en mérito de considerar no acreditados los presupuestos que viabilizan su responsabilidad solidaria en los términos de los arts. 30 y 31 de la ley 20.744 (v. veredicto y sentencia definitiva del 11-XI-2021).

II. Contra esta forma de resolver, se alzó la accionada-por intermedio de sus letrados apoderados- interponiendo sendos recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley mediante la presentación electrónica única del 29-XI-2021, cuya concesión dispuso el colegiado de origen en las resoluciones del 15-XII-2021 y 2-XII-2021 respectivamente.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte el 9-II-2022, según consigna el oficio electrónico notificado en idéntica fecha procederé a emitir opinión sólo respecto de la primera de las impugnaciones deducidas con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código

Procesal Civil y Comercial.

A través de dicha vía de impugnación el recurrente denuncia la violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial.

Sostiene en su sustento que el sentenciante de grado omitió el tratamiento relativo al alcance del art. 48 de la ley 24.551, cuestión que juzga esencial para la recta definición del pleito y cuya falta de abordaje quebranta la primera de las mandas constitucionales antes mencionadas.

IV. Anticipo mi opinión contraria al progreso de la pretensión nulificante incoada.

En efecto, cabe recordar que la preterición a que se refiere el art. 168 de la Constitución local ocurre cuando el juzgador ha excluido el tema por descuido o inadvertencia, pero no cuando el tribunal explicita las razones por las cuales consideró que determinada cuestión no debió tratarse (conf. S.C.B.A, causas L.78.701, sent. de 24-X-2001; L. 80.150 sent. de 25-II-2004; L. 81.300, sent. de 7-III-2007 y L. 93.752, sent. de 10-III-2010, entre otras) y es dicha circunstancia la que se evidencia como acaecida en la especie, pues así surge expresamente de la simple lectura del decisorio impugnado, en donde el colegiado especificó que: *“la disgresión en derredor de la licencia especial consagrada en los arts. 215 y 48 LAS no es materia de decisión”*.

Entiendo que la transcripción precedente resulta suficiente para evidenciar que más allá del acierto o error en la decisión adoptada al respecto por el órgano sentenciante -aspecto que resulta absolutamente ajeno al marco de actuación del remedio extraordinario bajo análisis-, no ha mediado en la especie la preterición denunciada en el escrito de protesta.

Por último, tampoco le asiste razón al impugnante en cuanto a la invocada transgresión del art. 171 de la Carta local, pues más allá de su evidente insuficiencia atento el ausente desarrollo argumental que la sustente -circunstancia que por sí sola sella su suerte adversa (conf. S.C.B.A., causas L. 102.704, sent. de 26-X-2011; L. 112.922, sent. de 23-XII-2014 y L. 117.485, sent. de 15-VII-2015, entre otras)- el pronunciamiento en crisis cuenta con debido respaldo normativo, abasteciendo de esa forma el recaudo constitucional cuya infracción solo se anuncia en la prédica del quejoso.

V. Conforme las breves consideraciones hasta aquí realizadas, estimo, como



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128318-1

adelanté, que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejó examinado.

La Plata, 22 de abril de 2022.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

22/04/2022 09:00:40

